



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 0063/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00045919 a la **Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito la siguiente información de la Facultad de Contaduría y Administración, así como el Bachillerato Especializado de Contaduría y Administración, ambos pertenecientes a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. La información solicitada es la siguiente: Copia simple de transferencias, pagos y polizas de cheque realizadas al proveedor de bienes y servicios de nombre [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] por parte de la Facultad de Contaduría y Administración así como la documentación comprobatoria que ampara dichos pagos como facturas, recibos de pago, etc., por los periodos de enero de 2016 a diciembre de 2018; asimismo Copia simple de transferencias, pagos y polizas cheque realizadas en forma directa por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca al proveedor de bienes y servicios de nombre [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] así como la documentación comprobatoria que ampara dichos pagos como facturas, recibos de pago, etc., por los periodos de enero de 2016 a diciembre de 2018; ; asimismo Copia simple de transferencias, pagos y polizas cheque realizadas en forma directa por el Bachillerato Especializado en Contaduría y Administración al proveedor de bienes y servicios de nombre [REDACTED] con registro federal de*

ELIMINADOS: NOMBRE  
REGISTRO FEDERAL  
DE CONTRIBUYENTE  
DE UN TERCERO.  
Fundamento Legal:  
Artículo 116 de la Ley  
General de  
Transparencia y Acceso  
a la Información Pública.  
En virtud de tratarse de  
datos personales.



contribuyentes [REDACTED] así como la documentación comprobatoria que ampara dichos pagos como facturas, recibos de pago, etc., por los periodos de enero de 2016 a diciembre de 2018; gracias." (sic.)

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0063/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"Habiendo concluido el plazo, no me han contestado la solicitud de información, ni tampoco me solicitaron información adicional, por lo que la dependencia ha incumplido con el plazo de entrega de la información, por lo cual requiero la respuesta. Asimismo, esta es la segunda vez que dicha dependencia da como TERMINADA una solicitud sin que se proporcione información, por lo que solicito se investigue y en su caso se sancione si hay alguna responsabilidad de un funcionario de la universidad."*  
(sic.)

**TERCERO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0063/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la falta de respuesta a la solicitud de información.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número UABJO/UT/299/2019, suscrito en los términos siguientes:

[...]

**PRIMERO:** El recurrente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele el número de solicitud 045919.

**SEGUNDO:** El recurrente con fecha 20 de febrero de 2019, interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad "**Falta de respuesta**" encuadrando su recurso de revisión en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo cual la litis del recurso consiste en que no se le ha dado respuesta a su solicitud, y este punto es la materia del recurso.

**TERCERO:** El recurso de revisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia mediante el sistema Infomex-Oaxaca, el día 11 de marzo de 2019.

**CUARTO:** El día 01 de enero de 2019, estalla la huelga por parte del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, con lo cual se cerraron todas las instalaciones de universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, impidiendo toda clase actividad, por lo cual esta Unidad de Transparencia, se vio impedida de continuar con la gestión de la solicitud presentada.

**QUINTO:** Mediante acuerdo aprobado por el Consejo General de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, le 18 de febrero del 2019 se aprobó suspender los plazos legales para la solventación de las observaciones derivadas de la verificación virtual 2018, la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, las denuncias por incumplimiento de obligaciones y los recursos de revisión a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca a partir del día primero de febrero del año en curso.

**SEXTO:** El 26 de febrero del presente, el Consejo General de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dicta el acuerdo para declarar el término de la suspensión de los plazos legales señalados en el párrafo anterior y en el Acuerdo Primero señala textualmente: "PRIMERO. Se declara terminada la suspensión de los plazos legales al sujeto obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca ...; en lo particular, a las solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, denuncia por incumplimiento en la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia, y, la solventación de las observaciones derivadas de la verificación virtual 2018, que se encontraban en trámite o se generaron del primero al veintiséis de febrero del año en curso."

**SEPTIMO:** De conformidad con lo anterior, a partir del 27 de febrero del presente año, se retoman actividades al interior de las áreas de este sujeto obligado, y se reanudan los plazos legales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido la solicitud de información de que se trata, se encontraba en trámite, ya que ingreso el día 24 de enero de 2019, y el cómputo de los 15 días para responder la solicitud inicia a partir del día 28 de enero de 2019; sin embargo, a partir del día 01 de febrero hasta el día 26 de febrero, es el periodo de suspensión de plazos, por lo cual se descuentan estos días, y se reanuda el plazo de los 15 días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información a partir del 27 de febrero de 2019, por tanto, el plazo vence el 13 de marzo de 2019.

El recurrente presentó su recurso de inconformidad el día 20 de febrero de 2019, por lo cual la presentación del recurso es dentro del plazo de contestación, ya que para este sujeto obligado se encuentra transcurriendo el plazo de los 15 días para darle respuesta a su solicitud, por lo cual no se ha incurrido en la causal de "falta de respuesta", porque como ya se dijo, estamos aún dentro del plazo para otorgar la respuesta.

Por lo anterior es evidente que el recurso de revisión es improcedente, ya que no se actualiza ninguno de las causales previstas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo



*cual el presente recurso debe ser desechado por improcedente, de conformidad con la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.  
[...]” (sic.)*

Por lo que para mejor proveer dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha trece de marzo anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca**, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veinte de febrero de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte



legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*



Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se tiene, en primer lugar, que mediante oficio número UABJO/UT/0148/2019, fechado y presentado en este Instituto el día seis de febrero del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó que el día primero de febrero del año en curso, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, declaró formalmente una huelga; por lo que solicitó una suspensión de plazos para los procedimientos relativos a la verificación de las obligaciones de transparencia.

En atención a dicho oficio, el día dieciocho de febrero siguiente, éste Consejo General emitió el Acuerdo por el que declaró de forma retroactiva la suspensión de los plazos



legales para la solventación de las observaciones derivadas de la verificación virtual 2018, la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, las denuncias por incumplimiento de obligaciones, y los Recursos de Revisión para la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Por lo que en el Acuerdo Primero de dicho documento, se estableció:

[...]

**PRIMERO. Se suspenden los plazos legales al sujeto obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por los motivos expresados en los antecedentes del presente documento, para la substanciación de los procedimientos a que se refieren las leyes tanto generales como locales de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y demás normatividad aplicable; relativos en lo particular, a las solicitudes de acceso a la información [...], recursos de revisión, [...], que se encuentren en trámite o se hayan generado a partir del día primero de febrero del año en curso, hasta en tanto concluyan los hechos que la motivaron.**

[...]

Posteriormente, mediante Acuerdo emitido por éste Consejo General, el día veintiséis de febrero del presente año, en el Acuerdo Primero, se estableció lo siguiente:

[...]

**PRIMERO. Se declara terminada la suspensión de los plazos legales al sujeto obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por los motivos expresados en los antecedentes del presente documento, relativos a la substanciación de los procedimientos a que se refieren las leyes tanto generales como locales de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y demás normatividad aplicable; en lo particular, a las solicitudes de acceso a la información [...], recursos de revisión, [...], que se encontraban en trámite o se generaron del primero al veintiséis de febrero del año en curso.**

[...]

Por lo tanto, la suspensión de plazos que se hizo efectiva para el Sujeto Obligado, transcurrió entre el primero y el veintiséis de febrero del año en curso, y dicha suspensión de plazos abarcó la obligación de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca de atender las solicitudes de acceso a la información que estuvieran en trámite al haber iniciado dicha suspensión, así como los Recursos de Revisión que se interpusieran en su contra en el periodo referido.

Ahora bien, en el caso particular, la solicitud de información número 00045919, que dio origen al Recurso de Revisión que se resuelve, fue presentada ante el Sujeto Obligado el día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. Por lo tanto, el cómputo de los quince días hábiles con que contaba el Sujeto Obligado para atender dicha solicitud de información, establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcurrió del día veinticinco de enero al doce de marzo del año en curso, descontándose en el caso que nos ocupa, los días comprendidos entre el primero y el veintiséis de febrero, en virtud del Acuerdo de Suspensión de Plazos dictado por éste Consejo General el día dieciocho de febrero.

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que en el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de la falta de respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que al día veinte de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que fue interpuesto el presente Recurso de Revisión, se encontraba suspendido el plazo de quince días previsto en el artículo 123 de la Ley en cita para atender la solicitud de información de fecha veinticuatro de enero del presente año.

Por lo tanto, se concluye que el agravio del Recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la Ley resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se desprende que el plazo para atender la solicitud de información vencía el día doce de marzo del dos mil diecinueve, y el presente Recurso de Revisión fue presentado el día veinte de febrero; es decir, con fecha previa al vencimiento del plazo legal de atención a la solicitud en comento. De tal forma que no se actualizó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos**. Lo que implica que, para que el Recurso de Revisión interpuesto bajo dicha causal sea procedente, previamente debió haber vencido el plazo de atención a las solicitudes; misma circunstancia que en el caso que se resuelve, como se expuso con anterioridad, no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción I y 146, fracción IV en relación con el 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV en relación con el 145, fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0063/2019/SICOM**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, toda vez que no se actualiza la causal establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Licenciado Juan Gómez Pérez y Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez